

**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTES: SUP-JRC-642/2007 Y
SU ACUMULADO SUP-JRC-643/2007**

**ACTORES: PARTIDOS ACCIÓN
NACIONAL Y REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: PLENO
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN**

**TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL
CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**SECRETARIOS: ARTURO DE JESÚS
HERNÁNDEZ GILES Y ARMANDO
GONZÁLEZ MARTÍNEZ**

México, Distrito Federal, a once de enero de dos mil
ocho.

VISTOS para resolver los autos de los expedientes al
rubro indicados, relativos a los juicios de revisión
constitucional electoral promovidos por los Partidos Acción
Nacional y Revolucionario Institucional, respectivamente, a
fin de impugnar la sentencia dictada el dieciséis de diciembre
de dos mil siete, por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado
de Michoacán, en el juicio de inconformidad identificado con
la clave TEEM-JIN-025/2007; y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de los hechos
contenidos en la demanda y de las constancias que obran en
autos, se tiene que:

**SUP-JRC-642/2007
Y SU ACUMULADO
SUP-JRC-643/2007**

a) El once de noviembre de dos mil siete, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Michoacán, para elegir, entre otros, a los diputados por el principio de mayoría relativa del Distrito 10 de Morelia Noroeste.

b) El catorce siguiente, el Consejo Distrital Electoral 10 de Morelia Noroeste, realizó el cómputo de la citada elección, declaró la validez de la misma y entregó la constancia de mayoría y validez a la fórmula postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

Los resultados del cómputo distrital son los siguientes:

RESULTADOS DEL CÓMPUTO DISTRITAL		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	16,927	Dieciséis mil novecientos veintisiete
	17,466	Diecisiete mil cuatrocientos sesenta y seis
	14,048	Catorce mil cuarenta y ocho
	3,020	Tres mil veinte

**SUP-JRC-642/2007
Y SU ACUMULADO
SUP-JRC-643/2007**

RESULTADOS DEL CÓMPUTO DISTRITAL		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	1,573	Mil quinientos setenta y tres
	475	Cuatrocientos setenta y cinco
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	25	Veinticinco
VOTOS NULOS	2,226	Dos mil doscientos veintiséis
VOTACIÓN TOTAL	55,760	Cincuenta y cinco mil setecientos sesenta

c) El dieciocho de noviembre de dos mil siete, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietaria ante el citado Consejo Distrital, interpuso juicio de inconformidad en contra del referido cómputo distrital, de la declaración de validez de la elección y del otorgamiento de las constancias de mayoría.

Dicho medio de impugnación local fue radicado ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, bajo el expediente TEEM-JIN-025/2007.

Asimismo, durante la tramitación del referido juicio de inconformidad, el Partido Revolucionario Institucional compareció como tercero interesado.

d) El dieciséis de diciembre de dos mil siete, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dictó

**SUP-JRC-642/2007
Y SU ACUMULADO
SUP-JRC-643/2007**

sentencia en el mencionado juicio de inconformidad, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

PRIMERO. Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas **1192 Extraordinaria 1, Contigua 1; 1198 Básica; 1202 Contigua 1 y 1202 Contigua 3.**

SEGUNDO. Se **Modifican** los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la elección ordinaria del año dos mil siete, del **Distrito 10 de Morelia Noroeste**, en términos del considerando séptimo de este fallo.

TERCERO. Se **confirma** la declaración de validez de la elección de Diputados por el Distrito 10 de Morelia Noroeste, Eligio Cuitlahuac González Farias en cuanto propietario, y como suplente a María Guadalupe Fragua Ruiz, por el Partido Revolucionario Institucional; así como el otorgamiento de las constancias de mayoría relativa de diputados, emitidas por el Consejo Distrital Electoral número 10 de Morelia Noroeste.

Los resultados del cómputo distrital modificado son los siguientes:

RESULTADOS DEL CÓMPUTO DISTRITAL MODIFICADO		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	16,566	Dieciséis mil quinientos sesenta y seis
	17,098	Diecisiete mil noventa y ocho
	13,743	Trece mil setecientos cuarenta y tres

**SUP-JRC-642/2007
Y SU ACUMULADO
SUP-JRC-643/2007**

RESULTADOS DEL CÓMPUTO DISTRITAL MODIFICADO		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	2,961	Dos mil novecientos sesenta y uno
	1,534	Mil quinientos treinta y cuatro
	468	Cuatrocientos sesenta y ocho
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	23	Veintitrés
VOTOS NULOS	2,164	Dos mil ciento sesenta y cuatro
VOTACIÓN TOTAL	54,557	Cincuenta y cuatro mil quinientos cincuenta y siete

Dicha sentencia fue notificada al día siguiente de su emisión a los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, respectivamente.

II. Juicios de revisión constitucional electoral. El veintiuno de diciembre de dos mil siete, Marisela Velázquez Ruiz y Martha Corona García, ostentándose con el carácter de representantes propietarias de los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, respectivamente, ante el Consejo Distrital Electoral 10 de Morelia Noroeste, presentaron sendas demandas de juicio de revisión constitucional electoral, a fin de impugnar la sentencia dictada el dieciséis del indicado mes y año, por el Pleno del

**SUP-JRC-642/2007
Y SU ACUMULADO
SUP-JRC-643/2007**

Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el juicio de inconformidad identificado con la clave TEEM-JIN-025/2007.

III. Trámite y sustanciación de los juicios de revisión constitucional electoral. Una vez presentadas las demandas del mencionado juicio federal, se realizaron las actuaciones siguientes:

a) El veintiuno de diciembre de dos mil siete, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dio aviso a esta Sala Superior de la interposición de los juicios de revisión constitucional electoral que se resuelven.

b) El veintidós del indicado mes y año, se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, los oficios TEEM-SGA-821/2007 y TEEM-SGA-823/2007, signados por el Magistrado Presidente del referido Tribunal Electoral local, mediante los cuales remitió las demandas de juicio de revisión constitucional electoral, los informes circunstanciados de ley y la documentación que estimó necesaria para la solución de los asuntos.

c) En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar y registrar los expedientes **SUP-JRC-642/2007** y **SUP-JRC-643/2007**, así como turnarlos a la Ponencia a su cargo, para los efectos establecidos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SUP-JRC-642/2007
Y SU ACUMULADO
SUP-JRC-643/2007**

Proveídos que fueron cumplimentados mediante oficios TEPJF-SGA-4941/07 y TEPJF-SGA-4942/07, respectivamente, emitidos por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

d) Por auto de veintitrés de diciembre pasado, dictado en el expediente **SUP-JRC-642/2007**, la Magistrada Instructora acordó, entre otras actuaciones, requerir a los Presidentes del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán y del Tribunal Electoral del mismo Estado, a efecto de que remitieran diversas constancias que se estimaron necesarias para la solución del asunto. Requerimientos que se atendieron en tiempo y forma.

e) El veintisiete de diciembre de dos mil siete, se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional los oficios TEEM-SGA-830/2007 y TEEM-SGA-833/2007, suscritos por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, de cuya lectura se desprende que el Partido Revolucionario Institucional compareció como tercero interesado en el juicio promovido por el Partido Acción Nacional; asimismo, que en el medio de impugnación federal interpuesto por el primero de los institutos políticos citados, no compareció tercero interesado alguno.

f) Por autos de diez de enero de dos mil ocho, la Magistrada Instructora admitió las demandas; cerró la instrucción en cada uno de los expedientes; y, atendiendo al

**SUP-JRC-642/2007
Y SU ACUMULADO
SUP-JRC-643/2007**

contenido de las constancias, ordenó elaborar el proyecto de sentencia correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1 y 87, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que se trata de dos juicios de revisión constitucional electoral, promovidos por los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, respectivamente, a fin de impugnar una sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el cual es competente para resolver las controversias que se generen en el ámbito de esa entidad federativa, en la materia.

SEGUNDO. Acumulación. De la lectura integral de las demandas presentadas por los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, que dieron origen a los expedientes **SUP-JRC-642/2007** y **SUP-JRC-643/2007**, respectivamente, se advierte que los promoventes identificaron, como acto impugnado y autoridad responsable, la sentencia dictada el dieciséis de diciembre de dos mil

**SUP-JRC-642/2007
Y SU ACUMULADO
SUP-JRC-643/2007**

siete, por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el juicio de inconformidad identificado con la clave TEEM-JIN-025/2007, mediante la cual se declaró la nulidad de la votación recibida en cuatro casillas, se modificaron los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección en el Distrito 10 de Morelia Noroeste y se confirmó la declaración de validez de la elección de diputados por dicho distrito, así como el otorgamiento de las respectivas constancias de mayoría.

En este sentido, al existir identidad de acto reclamado y de autoridad señalada como responsable, así como de las pretensiones de los accionantes, según se desprende de las respectivas demandas, en la especie se surte la conexidad de la causa; por tanto, con fundamento en los artículos 199, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 73, fracción VII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta la acumulación del expediente **SUP-JRC-643/2007** al **SUP-JRC-642/2007**, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, según se advierte de los correspondientes autos de turno.

En consecuencia, glótese copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria al expediente identificado con la clave **SUP-JRC-643/2007**.

**SUP-JRC-642/2007
Y SU ACUMULADO
SUP-JRC-643/2007**

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. Los presentes medios de impugnación reúnen los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 86, párrafo 1; y, 88, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como enseguida se demuestra.

a) Oportunidad. Los juicios que se resuelven fueron promovidos dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, párrafo 1 de la citada Ley General, toda vez que la sentencia impugnada le fue notificada personalmente a los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional el diecisiete de diciembre de dos mil siete, y los escritos de demanda fueron presentados ante la autoridad responsable el veintiuno siguiente. Habiendo transcurrido dicho plazo del dieciocho al veintiuno del indicado mes y año.

b) Legitimación. Los medios de impugnación a estudio fueron promovidos por parte legítima, pues conforme a lo dispuesto en el artículo 88, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este tipo de juicios corresponde instaurarlos exclusivamente a los partidos políticos y, en la especie, los actores son los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional.

c) Personería. La personería de Marisela Velázquez Ruiz, quien suscribe la demanda ostentándose como representante propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital 10 de Morelia Noroeste, se encuentra acreditada en términos de lo dispuesto en el artículo 88, párrafo 1, inciso b) de la citada Ley General, toda vez que ella fue quien, con la misma representación, interpuso el juicio de inconformidad cuya sentencia constituye el acto reclamado en el presente asunto; además, esa personería le fue reconocida por el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, al rendir el respectivo informe circunstanciado.

Asimismo, la personería de Martha Corona García, quien suscribe la demanda ostentándose como representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el citado Consejo Distrital, se encuentra acreditada en términos de lo dispuesto en el artículo 88, párrafo 1, inciso c) de la mencionada Ley procesal, toda vez que ella fue quien, con la misma representación, compareció como tercero interesado en el aludido juicio de inconformidad; además, esa personería le fue reconocida por el referido Magistrado Presidente, al rendir el respectivo informe circunstanciado.

d) Formalidad. Los escritos de demanda reúnen los requisitos formales que establece el artículo 9, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se precisan los nombres de los actores; se identifican la resolución combatida y la autoridad

SUP-JRC-642/2007
Y SU ACUMULADO
SUP-JRC-643/2007

responsable; se mencionan los hechos en que se sustentan las impugnaciones, así como los agravios que, a decir de los enjuiciantes, les causa la sentencia cuestionada, además de hacer constar los nombres y firmas autógrafas de los representantes de los partidos políticos promoventes.

No pasa inadvertido para esta Sala Superior que el Partido Revolucionario Institucional, en su escrito de comparecencia, afirme que el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional es frívolo e improcedente, toda vez que la demanda incumple con los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1, incisos e) y f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que los agravios mencionados por el enjuiciante son imprecisos, subjetivos y generales, aunado a que no expresa con claridad de qué manera los hechos que narra transgredieron sus derechos electorales, ni el porqué de su aseveración de la inexacta o indebida aplicación de las normas electorales, limitándose a sustentar manifestaciones sin respaldo jurídico y probatorio idóneo para confirmar su veracidad, omitiendo la identificación precisa de las personas, el lugar y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce.

Dicho motivo de improcedencia es **infundado**, toda vez que, con independencia de que tal aseveración sólo constituye una manifestación genérica y subjetiva, se debe precisar que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 60 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, un medio de impugnación resulta frívolo cuando, a juicio de esta Sala Superior, sea notorio el propósito del actor de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello o cuando evidentemente no pueda alcanzar su objeto.

Es decir, la frivolidad de un medio de impugnación implica que el mismo resulte totalmente intrascendente o carente de sustancia.

No obstante, para desechar un recurso o juicio por frivolidad, es necesario que ésta sea evidente y notoria, lo que en la especie no sucede, puesto que, como se ha sentado, de la simple lectura del escrito de demanda presentado por el Partido Acción Nacional, se advierte que éste señala hechos y agravios específicos, encaminados a demostrar que, en su concepto, existieron irregularidades en la elección de los diputados por el principio de mayoría relativa del Distrito Electoral 10 de Morelia Noroeste, que actualizan diversas hipótesis de nulidad de la votación recibida en las casillas que indica, así como la nulidad de la misma elección.

Por tanto, contrariamente a lo expuesto por el tercero interesado, el medio de impugnación promovido por el Partido Acción Nacional no puede calificarse como frívolo, pues con independencia de la idoneidad, congruencia y

**SUP-JRC-642/2007
Y SU ACUMULADO
SUP-JRC-643/2007**

eficacia de los planteamientos que contiene, en la especie no se acreditan los elementos que podrían caracterizar a un recurso frívolo; es decir, el mencionado juicio federal no puede considerarse como totalmente intrascendente, ligero, pueril, superficial o anodino.

Máxime si se toma en cuenta que el Partido Acción Nacional plantea, ante esta instancia excepcional y extraordinaria, la pretensión de que se revoque la sentencia impugnada y, a su vez, se declare la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, así como la nulidad de la elección, a lo cual, evidentemente, no se le puede atribuir la presunta frivolidad que invoca el Partido Revolucionario Institucional.

e) Definitividad y firmeza. En cuanto a los requisitos previstos en los incisos a) y f) del párrafo 1 del artículo 86 de la mencionada Ley General, también están satisfechos, ya que la legislación constitucional y legal del Estado de Michoacán no prevé algún medio de impugnación para combatir una sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de la Entidad, que los enjuiciantes debieran agotar antes de acudir a los presentes juicios de revisión constitucional electoral.

f) Violación a preceptos constitucionales. Los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional manifiestan que la sentencia impugnada violenta diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, razón

por la cual se debe tener por satisfecho el requisito de procedibilidad previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 86 de la Ley General en cita, en tanto que los actores hacen valer agravios tendentes a demostrar la violación a esos preceptos constitucionales.

Este requisito debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por los actores, en virtud de que ello implica entrar al fondo del juicio; en consecuencia, el requisito en comento debe estimarse satisfecho cuando, como en el presente caso, en el juicio de revisión constitucional electoral se hacen valer agravios en los que se exponen razones dirigidas a demostrar la afectación a la esfera jurídica del promovente, puesto que con ello, implícitamente, se trata de destacar la violación de preceptos constitucionales.

Asimismo, resulta irrelevante la circunstancia de que los preceptos constitucionales presuntamente conculcados se citen o no, haciéndose referencia expresa a ellos, ya que de conformidad al artículo 23, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, si el demandante omite señalar los preceptos jurídicos que estima violados, esta Sala Superior habrá de resolver tomando en consideración los preceptos que debieron ser invocados.

**SUP-JRC-642/2007
Y SU ACUMULADO
SUP-JRC-643/2007**

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 02/97, sustentada por esta Sala Superior, consultable en las páginas 155 a 157, de la compilación oficial denominada Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro es: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.”**

g) Violación determinante. Las violaciones reclamadas por los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional son determinantes para el resultado final de la elección, ya que, mientras el primero, en su escrito de demanda, afirma que los medios probatorios que le proporcionó al Tribunal responsable y que omitió examinar, constatan “... las violaciones a la legislación electoral, cometidas por el Partido Revolucionario Institucional a fin de obtener una indebida ventaja en la votación recibida en las casillas instaladas para tal efecto a lo largo y ancho de la geografía distrital ...”; situación que, de resultar fundada, llevaría a la nulidad de la votación recibida en las casillas instaladas en el Distrito Electoral 10 de Morelia Noroeste y, consecuentemente, a la nulidad de la elección de los diputados por el principio de mayoría relativa en ese Distrito; por su parte, el Partido Revolucionario Institucional pretende la revocación de la sentencia materia de los presentes juicios de revisión constitucional electoral, con el fin de que subsistan los resultados contenidos en el acta de cómputo

distrital de la elección de diputados de mayoría relativa, así como la validez de la votación recibida en las cuatro casillas anuladas por el Tribunal responsable; hipótesis que podría dar como resultado que, de anularse la votación en algunas casillas impugnadas por el Partido Acción Nacional y prosperara también su pretensión, el Partido Revolucionario Institucional siguiera conservando su triunfo en el Distrito.

h) Reparación posible. Las reparaciones solicitadas por los accionantes son material y jurídicamente posibles dentro de los plazos electorales, ya que de conformidad con lo dispuesto en los artículos segundo y tercero transitorios del Decreto por el que se reformaron y derogaron diversos numerales de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de la Entidad de veintidós de septiembre de dos mil seis (transitorios que, a su vez, fueron modificados por virtud del Decreto divulgado en el referido medio oficial de veintinueve de diciembre siguiente), los integrantes del Congreso de la Entidad tomarán posesión de su encargo al concluir el periodo de los actuales; es decir, el quince de enero de dos mil ocho, motivo por el cual existe plena factibilidad de que las presuntas violaciones alegadas, en caso de existir la razón a los Partidos Acción Nacional y/o Revolucionario Institucional, sean reparadas antes de la última fecha indicada.

CUARTO. Demanda promovida por el Partido Acción Nacional. La demanda de juicio de revisión constitucional

**SUP-JRC-642/2007
Y SU ACUMULADO
SUP-JRC-643/2007**

electoral promovida por el Partido Acción Nacional, en la parte que interesa, es del tenor siguiente:

HECHOS

1. El pasado quince de mayo del año 2007 inició el proceso electoral ordinario en Michoacán, a fin de celebrar elección para renovar tanto al titular del poder ejecutivo del Estado de Michoacán, a los diputados locales integrantes del poder legislativo; así como presidentes municipales, síndicos y regidores de mayoría relativa.

2. Que el día 11 once de noviembre del presente año se celebró la jornada electoral a efecto de elegir al titular del poder ejecutivo del estado, a los integrantes del congreso del Estado y a los miembros de los 113 ayuntamientos que conforman la geografía michoacana. En esa tesitura el día antes citado se realizaron los comicios en el distrito electoral número 10 con cabecera en Morelia Noroeste, Michoacán, **el día de la jornada electoral y en los días previos se violentaron diversos principios constitucionales que deben prevalecer en todo proceso electoral, sin menoscabo de que se desplegaron acciones conculcatorias de los valores y características del sufragio, como lo son la libertad y la secrecía de voto en diversas casillas electorales en la que se actualizan las diversas causales de nulidad comprendidas en la legislación electoral vigente del Estado de Michoacán.**

3. Que el día 14 catorce de noviembre del año 2007 el Instituto Electoral de Michoacán correspondiente al distrito 10 de Morelia Noroeste celebró sesión de cómputo distrital en la que de conformidad con los resultados electorales se declaró válida la elección, se entregó la constancia de mayoría a la fórmula postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

4. Inconforme con lo anterior, mi representado interpuso juicio de inconformidad en contra de los resultados del cómputo municipal de la elección de diputado de mayoría relativa en el distrito 10 de Morelia Noroeste, la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría.

5. El día dieciséis de diciembre de dos mil siete resolvió el PLENO TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE

MICHOACÁN DE OCAMPO aquí responsable, en el sentido de confirmar la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría a favor de la fórmula de candidatos registrada por Partido Revolucionario Institucional.

6. La resolución que se impugna fue notificada el día 17 diecisiete de diciembre de 2007 dos mil siete, por lo que el presente Juicio de Revisión Constitucional Electoral está interpuesto en tiempo y forma.

La resolución que se combate causa al Partido Acción Nacional los siguientes:

AGRAVIOS

Causa agravio al partido político que represento la resolución individualizada en el proemio del presente recurso, ya que en la misma la autoridad responsable dejó de aplicar los principios constitucionales y fundamentales de apego a la legalidad, exhaustividad, certeza y congruencia vulnerando así disposiciones legales expresas de la legislación electoral vigente en el Estado de Michoacán, aplicando además en forma incorrecta disposiciones jurídicas, valorando de manera indebida las pruebas, faltando al principio de congruencia en la valoración de pruebas, la experiencia y la seguridad jurídica, la objetividad y autenticidad de documentos, así como no valorando diversos medios de prueba aportados en la sustanciación de juicio de inconformidad incoado por mi representado.

PRIMERO.

Fuente del Agravio: Lo constituye la resolución de fecha dieciséis de diciembre del 2007 emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Estado de Michoacán, en particular el considerando **QUINTO** y el resolutivo **TERCERO**, en los que principalmente se razona de manera equívoca e indebida lo siguiente por cuanto hace dicho punto resolutivo:

“TERCERO.” (Se transcribe).

Artículos Constitucionales y Legales violados. 14, 16, 17, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 13, 98, y 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; de igual manera se violentan los artículos 23, 100, 101, 108, 135, 136, 137, 138, 139,

SUP-JRC-642/2007
Y SU ACUMULADO
SUP-JRC-643/2007

140, 141, 142, 149, 150, 151, 152, 162, 167, 173, 183, 201, 209, fracciones XXII y demás correlativos del Código Electoral del Estado de Michoacán; 1, 2, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 28, 29, 60, 64, fracciones IX, y XI y demás correlativos de la Ley de Justicia Electoral.

Concepto del Agravio. Causa agravio a mi representado como a la sociedad en general de la elección municipal de trato la resolución que se combate al declarar como Infundados los agravios que se expresaron en la demanda de juicio de inconformidad en relación con la votación recibida en las casillas **944 contigua 1, 956 contigua 1, 1200 contigua 1, 1191 contigua 2, 1200 básica, 1192 extraordinaria 1, 1192 contigua 4, 1204 contigua 1, 958 básica, 1192 contigua 5, 1193 básica, 1214 contigua 1, 1256 contigua 1, 260 extraordinaria 1, 1283 contigua 5 y 2677 básica**, pues a criterio de la responsable no se actualizaron la causales de nulidad consideradas en al Ley de Justicia Electoral de Michoacán, que en cada caso se hicieron valer según consta en el juicio de inconformidad de mérito, así pues, a consideración de la responsable resultaron infundados los agravios de las casillas impugnadas en razón del siguiente argumento, que, a foja 68 del texto de la sentencia combatida señala:

“Respecto de las casillas **0944 contigua 1; 0956 contigua 1; 1200 básica; 1200 contigua 1; 1191 contigua 2; 192 Extraordinaria 1, Contigua 4; y 1204 contigua 1**, este órgano jurisdiccional considera que es infundado el agravio hecho valer por la parte actora, en el sentido de que en las mismas actuaron, como funcionarios de las mesas directivas, un elector que no aparece inscrito en la lista nominal de la casilla.”

Como se puede apreciar, la ahora responsable arriba a tal conclusión son realizar un análisis extenso en base a las documentales públicas con pleno valor probatorio por su especial naturaleza y que fueron ofrecidas por el partido que represento en el juicio primigenio, para, de esta manera arribar a la conclusión de declarar infundados los agravios planteados en su momento; conculcando con ello el principio de exhaustividad que debe prevalecer en toda resolución y acto de la autoridad electoral, tal y como es el caso.

Por otro lado, obra a fojas 78 a 87 el análisis que del agravio correspondiente a las casillas impugnadas por dolo o error aritmético en la computación de los votos sometió a su consideración mi representado en el juicio

de inconformidad correspondiente; advirtiéndose, de la simple lectura que el examen a que se sometió los agravios esgrimidos en su momento, carece de exhaustividad y legalidad, ello, al no expresarse de manera concreta, amplia y cumplida las consideraciones de derecho por las cuales desestimó la pretensión de anular la votación recibida en las casillas **958 básica, 1192 contigua 5, 1192 extraordinaria 1, 1193 básica, 1214 contigua 1, 1256 contigua 1, 1260 extraordinaria 1, 1283 contigua 5 y 2677 básica**, no obstante que se encuentra plenamente acreditada la existencia de los errores en las actas de escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas antes relacionadas; elementos que obran en el expediente del juicio de inconformidad, mismos a los que hizo caso omiso la autoridad aquí responsable, procediendo a subsanar de manera unilateral los errores, a fin de minimizar el dolo que en el llenado de las actas y el escrutinio de la votación se consignó durante la jornada electoral.

Lo anterior, aunado a la falta de examen con que arribó el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán para determinar que las probanzas ofrecidas por el Partido Acción Nacional para constatar las violaciones a la legislación electoral, cometidas por el Partido Revolucionario Institucional a fin de obtener una indebida ventaja en la votación recibida en las casillas instaladas para tal efecto a lo largo y ancho de la geografía distrital; acto que, como queda probado y en autos se puede constatar al examinar minuciosamente los medios convictivos que le fueron provistos al tribunal responsable, fueron de gran importancia para determinar la alteración en la votación y, por consiguiente la fórmula ganadora dentro de la elección que nos ocupa.

Así pues, se hace referencia en este juicio de revisión constitucional, la ilegalidad con la que actuó el tribunal electoral del estado al desestimar la pretensión plantada de inicio por cuanto ve a los actos de presión que constituyen una irregularidad grave, de carácter generalizado descrita con amplitud en el agravio tercero del juicio de inconformidad de mérito, por cuyas líneas se puede deducir que es cierto el hecho que se denuncia y se comprueba; en el sentido de que el Partido Revolucionario Institucional se dio a la tarea por medio de sus simpatizantes y/o militantes, durante los días previos a la jornada electoral y el día de la realización de la misma, de emprender una campaña de desprestigio en contra del candidato del Partido Acción

SUP-JRC-642/2007
Y SU ACUMULADO
SUP-JRC-643/2007

Nacional, Héctor Loeza Medina sirviéndose para ello, entre otros, de distribuir Volantes' con un texto agresivo y calumniante que, sin lugar a dudas y como se aprecia en autos, fue determinante para que el Partido Revolucionario Institucional lograra la mayoría de los votos emitidos en la jornada electoral que se controvierte.

Así pues, obran en el expediente de la resolución impugnada, medios de prueba aportados por el otrora actor, mismos que se basan en: volantes, disco compacto que contiene diecisiete fotografías digitales, disco compacto con una videograbación identificada con el nombre de archivo 'DSCF0004', disco compacto que contiene once fotografías digitales, certificación expedida por el Instituto Electoral del Estado de Michoacán, mediante el que se hace constar la declaración de una representante del Partido Acción Nacional con respecto de la existencia del acto denunciado.

Así las cosas, no obstante las probanzas aportadas por mi representado, la responsable determinó declarar infundado el agravio de que se dolió en dicho juicio de inconformidad al tenor de las consideraciones vertidas a fojas 89 a 126. En especial, se advierte a foja 89, la valoración que hace del denominado "panfleto" la actora, al tenor de la siguiente consideración:

"... por lo que respecta a este medio de convicción, el mismo adquiere valor de una documental privada y por ende es considerado un indicio...".

Con respecto de las fotografías aportadas, aduce la responsable, a página 105 de la resolución combatida lo siguiente:

"Por lo que respecta a las imágenes presentadas, cabe señalar que debido a su naturaleza son consideradas como pruebas técnicas y adquieren valor de un indicio...".

En lo concerniente al video aportado, en que se aprecia el acto en que se sorprendió a un simpatizante del Partido Revolucionario Institucional haciendo la repartición del mencionado volante, la autoridad jurisdiccional cuya decisión se controvierte aduce, a página 107 de la sentencia lo siguiente:

“...dicho medio de convicción adquiere la naturaleza de prueba técnica y adquiere el valor de un indicio...”.

Por su parte, en lo que concierne a las fotografías exhibidas en el segundo disco compacto mencionado supralíneas, el tribunal electoral del estado ha señalado con respecto a su valoración la siguiente consideración, que tomada de la foja 116 se reproduce a continuación:

“... adquieren valor probatorio de indicios ...”.

Sin embargo, por cuanto ve a la certificación expedida por el notario público con respecto de la declaración rendida por la representante del Partido Acción Nacional, la responsable minimiza su valor probatorio aduciendo, a página 117 de la resolución lo siguiente:

“...se trata solamente tal y como se observa, de una simple declaración rendida por la ciudadana Marisela Velásquez Ruiz, representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Electoral 10 de Morelia Noroeste,...”.

Es de considerarse, la ligereza con que descalifica el valor probatorio aportado por estos medios de convicción, toda vez que como se puede apreciar a la luz del criterio sostenido en múltiples sentencias del alto tribunal de la materia al que hoy nos dirigimos, la tasación del valor probatorio de elementos como los que obran en el expediente, no debe estar supeditado al capricho del tribunal, sino, antes bien, se ha dictado el lineamiento a que éstos han de ceñirse al considerarlos, por lo que sirve de apoyo la siguiente tesis:

“PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.” (Se transcribe).

En base a lo anterior es que debió haberse considerado la fuerza probatoria de las probanzas aportadas en el juicio primigenio, más aún, tomando en cuenta lo señalado por este tribunal al tenor de la siguiente tesis de jurisprudencia que a continuación se inserta:

“PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES.” (Se transcribe).

Como se aprecia, con lo arriba descrito se puede arribar claramente a la conclusión válida de que la autoridad responsable, al dictar su resolución se limitó a

**SUP-JRC-642/2007
Y SU ACUMULADO
SUP-JRC-643/2007**

descalificar los agravios sometidos a su consideración sin antes realizar un examen exhaustivo de los elementos puestos a su consideración incurriendo a la vez en la comisión de un acto ilegal por su parte, toda vez que no se ciñó a los principios que rigen los actos de las autoridades electorales, tales como la imparcialidad y la legalidad misma, teniendo como resultado la sentencia que ahora se controvierte, lo anterior, demostrado con el análisis de la resolución y a la luz de los criterios de esta Sala Superior puede validamente ser acogido por la misma, por lo que, me permito hacer mención de las siguientes tesis que, evidencian pues, el indebido actuar en el dictado de esta resolución tan carente de exhaustividad y en franca violación al principio de legalidad, hecho que se corrobora al analizar las siguientes tesis:

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.” (Se transcribe).

“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.” (Se transcribe).

“NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.” (Se transcribe).

QUINTO. Demanda promovida por el Partido Revolucionario Institucional. La demanda de juicio de revisión constitucional electoral promovida por el Partido Revolucionario Institucional, en la parte que interesa, es del tenor siguiente:

HECHOS

I. El 15 quince de Mayo del 2007 dos mil siete, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, declaró el inicio del Proceso Electoral, para las elecciones ordinarias de Gobernador, Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa y Ayuntamientos con fundamento en los artículos 96 y 97 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

**SUP-JRC-642/2007
Y SU ACUMULADO
SUP-JRC-643/2007**

II. En tiempo y forma el Partido Revolucionario Institucional registro su formula de candidatos a contender por la diputación de mayoría relativa por el Distrito número 10 de Morelia Noroeste ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, cumpliendo plenamente con los requisitos que establece el Código Electoral del Estado de Michoacán. De igual manera, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en atención a lo dispuesto por el artículo por dicho ordenamiento, llevó acabo Sesión Ordinaria, en la cual, se aprobaron la totalidad de las formulas de candidatos a diputados registradas por el Partido Revolucionario Institucional.

III. El día 11 once de Noviembre del año 2007 dos mil siete, se llevó acabo la jornada electoral, en la cual, los electores del Distrito número 10 Morelia Noroeste determinaron por mayoría otorgar el sufragio a favor de la formula del Partido Revolucionario Institucional, jornada electoral en la que se cumplieron las formalidades establecidas en el Código Electoral del Estado de Michoacán.

IV. El Consejo Distrital Electoral número 10 Morelia Noroeste dependiente del Instituto Electoral de Michoacán, celebró sesión permanente para realizar el cómputo distrital el 14 catorce de noviembre del 2007 dos mil siete, en la que se confirmo el triunfo del partido que represento mismo que obtuvo el mayor número de votos en la elección de que se trata, tal como se desprende del acta de escrutinio y computo distrital que obra en el expediente relativo, lo que motivó que la representante del Partido Acción Nacional presentara juicio de inconformidad, en contra de la declaratoria de validez de la elección, la entrega de la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la formula postulada por el Partido Revolucionario Institucional. De igual forma, se dio vista a mi representado para que manifestara lo que a su derecho conviniera, por lo que en tiempo y forma presente escrito de tercero interesado, por lo que una vez integrado el expediente y turnado al Tribunal Electoral del Estado se le asignó el número de expediente TEEM-JIN 025/2007, turnándose el expediente a la ponencia del Magistrado Jorge Alberto Zamacona Madrigal.

VI. El día 16 dieciséis de diciembre de 2007 dos mil siete, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, celebró sesión pública, con el objeto de resolver, entre otros, el expediente TEEM-JIN

**SUP-JRC-642/2007
Y SU ACUMULADO
SUP-JRC-643/2007**

025/2007, correspondiente al Juicio de Inconformidad que hoy nos ocupa.

VII. La sentencia recaída al Juicio de Inconformidad, con número de expediente TEEM-JIN 025/2007, consta de los puntos resolutiveos que enseguida textualmente transcribo:

(Se transcriben).

La sentencia aquí recurrida causa agravio de imposible reparación al partido político que represento, toda vez que el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán decreta la nulidad de diversas casillas en las que no existió irregularidad evidente, ni mucho menos suficiente para anular la votación legalmente recibida en dichas mesas receptoras el pasado 11 de noviembre del año en curso lo que como ya se dijo causa agravio a la parte que represento, ya que el argumento esgrimido por la responsable al decretar la nulidad carece de motivación y fundamentación legal, ya que sin existir motivos legales suficientes se violenta la prerrogativa constitucional de votar y ser votado, lo que evidentemente ocurre como efecto de la sentencia al anular la votación.

AGRAVIOS

FUENTE DEL AGRAVIO

Lo constituye la sentencia de fecha 16 dieciséis de diciembre del 2007 dos mil siete dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dentro del expediente TEEM-JIN-025/2007, resolución que se combate en su considerando quinto y los puntos resolutiveos que vulneran el derecho de mi representado el Partido Revolucionario Institucional.

**ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES
Y LEGALES VIOLADOS**

Los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 35, fracciones I y II, 41, fracción III, 116, fracción IV, incisos a), b) y d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, párrafo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Michoacán de Ocampo; 194 del Código Electoral del Estado de Michoacán; 2, 3, 15, 16, 21, 26 y 29, fracción III, Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

CONCEPTO DE AGRAVIO

Le causa agravio a mi representado el Partido Revolucionario Institucional, la sentencia de fecha 16 dieciséis de diciembre del 2007 dos mil siete, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, resolución que se combate en su considerando quinto, específicamente en el estudio del agravio segundo del Juicio de Inconformidad y en los puntos resolutive de la sentencia referida; de igual manera en la resolución combatida se violentan los principios de certeza, legalidad, congruencia e igualdad de las partes y equilibrio de todo proceso legal, al tenor de los siguientes:

AGRAVIOS

PRIMERO. El artículo 41 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que: "En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores"; mismos que se encuentran reproducidos en el artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Michoacán.

El considerando QUINTO en su parte que declara la nulidad de las casillas de que se trata incumple los principios de CERTEZA, LEGALIDAD y CONGRUENCIA, toda vez que la responsable se limita a argumentar la existencia de error en el computo de los votos sin fundamentar ni motivar legalmente la sentencia emitida y vulnerando los principios rectores de los procesos electorales.

El principio de CERTEZA, se entiende y refiere en materia electoral, como la cualidad que debe tener el acto o resolución electoral emanada de una autoridad, de ser cierta y de que se hubiese realizado con apego a las disposiciones jurídicas que lo regulan.

En el caso concreto, del considerando quinto de la sentencia recurrida en la cual se entra al estudio del agravio segundo del juicio de inconformidad, se desprende que la autoridad ahora impugnada, viola lo dispuesto por la norma electoral y que genera un agravio de imposible reparación a mi representado, ya que asevera que existen errores determinantes para el resultado de la votación, lo que de la sola lectura de las actas de escrutinio y computo de las casillas anuladas

SUP-JRC-642/2007
Y SU ACUMULADO
SUP-JRC-643/2007

se desprende que se cumplieron con todas las formalidades legales y, que en todo caso, solo existen inconsistencias menores que no afectan el sentido de la votación de una manera grave para sancionarlas con la nulidad de toda la votación recibida en dichas casillas. Mucho menos resultan determinantes para el resultado de la votación, ya que el cómputo final de la votación aún con la anulación de dichas casillas permanece inalterado, es decir, el partido que represento conserva su triunfo sobre el Partido Acción Nacional.

Es importante señalar que de las actas de escrutinio y computo correspondiente a las casillas anuladas y que obran en los autos del expediente principal, únicamente se desprenden errores involuntarios carentes de dolo por parte de los funcionarios de las mesas directivas de casilla y no errores determinantes como asevera el tribunal y la representante del Partido Acción Nacional por lo que existe una certeza ineludible en los resultados de la votación de todas las casillas anuladas por el Pleno del Tribunal Electoral, por lo que en ese sentido, es ilegal el resolutivo que así lo ordena, ya que dichas actas son documentales públicas, las cuales tienen pleno valor probatorio y que consecuentemente acreditan fehacientemente los resultados que se obtuvieron en las casillas 1192 Extraordinaria 1, Contigua 1; 1198 Básica; 1202 Contigua 1 y 1202 Contigua 3, por lo anterior, queda acreditado fehacientemente que los resultados plasmados en las actas de escrutinio y cómputo de la elección de diputado en el Distrito 10 Morelia Noroeste y que se relacionan en párrafos anteriores, son fidedignos y que en consecuencia se cumplen los principios de certeza y legalidad.

SEGUNDO. Lo constituye la decisión del Tribunal Electoral al decretar la anulación de la votación recibida en las casillas 1192 Extraordinaria 1, Contigua 1; 1198 Básica; 1202 Contigua 1 y 1202 Contigua 3, al considerar que los supuestos errores son determinantes para el resultado de votación, fundamentándose en lo dispuesto por el artículo 164 fracción VI de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, lo que evidentemente resulta ilegal, ya que el tribunal se limita a realizar operaciones aritméticas en cada una de las casillas anuladas y se concreta a señalar que el error es determinante sin que fundamente su determinación ya que el artículo invocado refiere que la determinancia sea en el resultado de la elección y no solamente en el resultado de casillas en particular como indebidamente

lo determina el tribunal, es decir, una vez que se hace la sumatoria de los votos descontándose los anulados a cada partido político, no resulta determinante el resultado de dichas casillas para efectuar el resultado de la elección como lo señala el artículo invocado, por lo que la determinación de anular el resultado de la votación recibida en dichas casillas carece de fundamentación y motivación, y aun más, violenta el propio contenido del precepto invocado para indebida e infundadamente anular las casillas citadas.

TERCERO. Lo constituye la determinación del Tribunal Electoral, de variar el resultado de la votación final una vez descontados los resultados de la votación en las casillas 1192 Extraordinaria 1, Contigua 1; 1198 Básica; 1202 Contigua 1 y 1202 Contigua 3, ya que, como se dijo, no resulta determinante para el resultado final de la votación en la elección de que se trata, no obstante se, decidió anular la votación recibida en dichas casillas, ocasionando un agravio de imposible reparación a mi representado, y que vulnera, el principio de certeza y legalidad, que deben estar presentes en todo proceso electoral.

SEXTO. Análisis de los agravios aducidos por el Partido Acción Nacional. Previo al estudio de los motivos de inconformidad hechos valer por el Partido Acción Nacional, resulta necesario precisar lo siguiente:

Para llevar a cabo el análisis de los argumentos planteados en la demanda, se debe tener presente que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**SUP-JRC-642/2007
Y SU ACUMULADO
SUP-JRC-643/2007**

Entre dichos principios destaca, en lo que al caso atañe, el previsto en el artículo 23, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que en este tipo de medios de impugnación no procede la suplencia de la queja deficiente, lo que conlleva a que estos juicios sean de estricto derecho, imposibilitando a esta Sala Superior suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

Sobre el particular, si bien es cierto que para la expresión de agravios se ha admitido que pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también lo es que como requisito indispensable, éstos deben expresar con claridad la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que con tales argumentos expuestos por el enjuiciante, dirigidos a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, esta Sala Superior se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

Sirve de sustento a lo anterior, en lo conducente, la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 03/2000, consultable en las páginas 21 y 22 de la compilación oficial intitulada "Jurisprudencia y Tesis

Relevantes 1997-2005”, de este órgano jurisdiccional, cuyo rubro y texto señalan:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

De ahí que los motivos de disenso deban estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver. Esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme a los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho.

Al expresar cada agravio, la parte actora debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado; en este

**SUP-JRC-642/2007
Y SU ACUMULADO
SUP-JRC-643/2007**

sentido, los agravios que dejan de atender tales requisitos resultan inoperantes, puesto que no atacan en sus puntos esenciales el acto o resolución impugnado, al que dejan prácticamente intacto.

Precisado lo anterior, se pasa al estudio de los agravios formulados por el Partido Acción Nacional.

Aduce el referido instituto político que el Tribunal responsable, al dictar la sentencia impugnada, dejó de aplicar los principios constitucionales y fundamentales de apego a la legalidad, exhaustividad, certeza y congruencia, vulnerando las disposiciones de la legislación electoral en el Estado de Michoacán, además de la indebida o nula valoración de las pruebas aportadas.

Al efecto, afirma el enjuiciante que le causa agravio el hecho de que el Tribunal responsable declaró infundados los agravios expresados en la demanda del juicio de inconformidad, en relación con la votación recibida en las casillas: **944 contigua 1; 956 contigua 1; 958 básica; 1191 contigua 2; 1192 contigua 4; 1192 contigua 5; 1192 extraordinaria 1; 1192 extraordinaria 1 contigua 4; 1193 básica; 1200 básica; 1200 contigua 1; 1204 contigua 1; 1214 contigua 1; 1256 contigua 1; 1260 extraordinaria 1; 1283 contigua 5 y 2677 básica**, toda vez que consideró que no se actualizaron las causales de nulidad establecidas en la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, que al respecto se hicieron valer.

En relación con los agravios antes aducidos, del análisis de la demanda del presente juicio, se identifican los temas siguientes:

1. La recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados por el Código Electoral del Estado de Michoacán, en relación con las casillas: **944 contigua 1; 956 contigua 1; 1191 contigua 2; 1192 extraordinaria 1 contigua 4; 1200 básica; 1200 contigua 1 y 1204 contigua 1**, en las que el actor arguye que la responsable, sin realizar un análisis extenso con base en las documentales públicas con pleno valor probatorio, ofrecidas en el juicio de inconformidad, determinó declarar infundados sus agravios, lo que, en su concepto, conculca el principio de exhaustividad.

2. El error o dolo en el cómputo de los votos en las casillas: **958 básica; 1192 contigua 5; 1192 extraordinaria 1; 1193 básica; 1214 contigua 1; 1256 contigua 1; 1260 extraordinaria 1; 1283 contigua 5 y 2677 básica**, en las que el promovente alega que el examen de los agravios esgrimidos en el juicio de inconformidad carece de exhaustividad y legalidad, al no expresarse de manera concreta, amplia y cumplida las consideraciones de derecho por las cuales la responsable desestimó la pretensión de su anulación, no obstante se encontraba plenamente acreditada la existencia de errores en las actas de escrutinio y cómputo

**SUP-JRC-642/2007
Y SU ACUMULADO
SUP-JRC-643/2007**

de las citadas casillas, y que fueron omitidos por la responsable y subsanados de manera unilateral.

Por otra parte, aduce el enjuiciante la ilegalidad con la que actuó el Tribunal demandado al desestimar la pretensión de la nulidad de la elección planteada en su demanda de juicio de inconformidad, respecto de los actos de presión que constituyeron una irregularidad grave, ya que, según su dicho, el Partido Revolucionario Institucional se dio a la tarea por medio de sus simpatizantes y/o militantes, durante los días previos a la jornada electoral y el día de la realización de ésta, a emprender una campaña de desprestigio en contra del candidato postulado por el partido político actor, lo que fue determinante para que el Partido Revolucionario Institucional lograra la mayoría de votos emitidos en la jornada electoral.

Previo al análisis de los anteriores motivos de queja, conviene precisar que resultan **inoperantes** los agravios hechos valer por el promovente respecto de la votación de las casillas **1192 contigua 4; 1192 contigua 5 y 1192 extraordinaria 1**, porque tales casillas no formaron parte de la controversia sometida al conocimiento de la responsable, lo que impide a este órgano jurisdiccional proceder a su examen, en razón de que no es dable introducir elementos nuevos que no fueron planteados ante el juzgador local, toda vez que la materia del juicio de revisión constitucional electoral la constituye lo resuelto en el fallo que se impugna a la luz de los agravios que se viertan para demostrar que la

misma es violatoria de alguna disposición legal o constitucional.

Ahora bien, por lo que respecta a los motivos de agravio relacionados con la recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados por el Código Electoral del Estado de Michoacán, esta Sala Superior considera que resultan **inoperantes**.

En efecto, en la demanda del juicio de inconformidad, el Partido Acción Nacional adujo que respecto a la votación recibida en las casillas: **944 contigua 1; 956 contigua 1; 1191 contigua 2; 1192 extraordinaria 1 contigua 4; 1200 básica; 1200 contigua 1 y 1204 contigua 1**, se actualizaba la causal de nulidad prevista en el artículo 64, fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, al haberse integrado las mesas directivas de dichas casillas, sin respetarse el orden de prelación establecido en el artículo 163 del código electoral local, y que los funcionarios que fungieron el día de la jornada electoral no cumplieron con los requisitos legales establecidos en el artículo 136 del referido código comicial.

La base de la alegación aducida consistió en que en las casillas **944 contigua 1, 956 contigua 1, 1191 contigua 2 y 1192 extraordinaria 1 contigua 4**, fungieron como secretarios, respectivamente, Rafael Hernández Castañeda, Wilfredo Arellano Montero, María Guadalupe Barrón Ayala y Ana Rosa Jiménez Merino; que en la casilla **1200 contigua 1**,

**SUP-JRC-642/2007
Y SU ACUMULADO
SUP-JRC-643/2007**

fungió como presidente Silverio Rodríguez Lozano; que en las casillas **1200 básica** y **1204 contigua 1**, fungieron como escrutadores, respectivamente, Salvador Torres Gutiérrez y Gerardo Tapia García, personas que, en concepto del actor, no estaban autorizadas para participar como funcionarios de mesa directiva de casilla, según el acta de la jornada electoral.

Frente al planteamiento del entonces actor, el Tribunal responsable medularmente consideró:

Previo al análisis de los agravios aducidos por el partido político actor, en relación con esta causal de nulidad, conviene señalar que **el artículo 135 del Código Electoral de Michoacán**, dispone que la mesa directiva de casilla es el órgano que tiene a su cargo **la recepción, escrutinio y cómputo de los votos** de la casilla correspondiente. Además, **el numeral 136 del mismo código**, establece que las mesas directivas de casilla estarán integradas por un presidente, un secretario y un escrutador y tres funcionarios generales, quienes serán residentes en la sección electoral respectiva.

(...)

Por su parte, **el numeral 163 del mismo código** establece el procedimiento a seguir, el día de la jornada electoral, para sustituir a los funcionarios de casilla, en el supuesto de que ésta no se instale a las ocho horas con quince minutos, esto es, si a las ocho horas con quince minutos del día de la jornada electoral, los funcionarios designados como **Presidente, Secretario o Escrutador**, no estuvieran presentes, entonces se instalarán la casilla con el o los funcionarios que sí estén, atendiendo al orden de prelación respectivo, y a falta de alguno o algunos de los designados, quienes se encuentren presentes instalarán la casilla, pudiendo, quien asuma las funciones de presidente, **designar a los faltantes de entre los electores formados para votar, siempre y cuando estén inscritos en la lista nominal de la casilla o alguna de sus contiguas.**

(...)

De igual forma, el citado numeral (163) del Código Electoral del Estado de Michoacán, dispone que si no se presentara la totalidad de los funcionarios designados, y estando presentes los representantes de por los menos dos partidos políticos, designarán por mayoría a los que deban fungir en la mesa directiva de casilla, **de entre los electores que se encuentren formados para votar, siempre y cuando estén inscritos en el listado nominal de la casilla o algunas de sus contiguas**, debiendo notificar al consejo electoral correspondiente y asentando esta circunstancia en el acta respectiva, sin que, en este supuesto, la casilla pueda ser instalada después de las once horas ...

(...)

De acuerdo con lo anterior, la causal de nulidad que se comenta se actualiza cuando se acredite que la votación se recibió por personas distintas a las facultados conforme al Código Electoral del Estado, entendiéndose como tales a las personas que no fueron designadas, de acuerdo con los procedimientos establecidos por el Código Electoral de Michoacán y que, por tanto, no fueron insaculadas, capacitadas y designadas por su idoneidad para fungir el día de la jornada electoral en las casillas.

(...)

Ahora bien, en atención con lo manifestado por el Partido Acción Nacional, este tribunal considera que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia que debe existir entre los nombres de las personas que fueron designadas, según los acuerdos adoptados en las sesiones del Consejo General, como funcionarios de las mesas directivas de casilla, en relación con quienes realmente actuaron durante la jornada electoral como tales, de acuerdo con las correspondientes actas de la jornada electoral, así como a la justificación de las sustituciones efectuadas el día de la elección, a fin de determinar su legalidad.

En efecto, en las citadas actas aparecen los espacios para asentar los nombres de los funcionarios que participan en la instalación y recepción de la votación en las casillas, así como los cargos ocupados por cada uno y las respectivas firmas; además, contienen los

SUP-JRC-642/2007
Y SU ACUMULADO
SUP-JRC-643/2007

espacios destinados a expresar si hubo o no incidentes durante la instalación o durante la recepción de la votación, así como, en su caso, la cantidad de hojas de incidentes en que éstos se registraron. Por lo tanto, además de las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, así como de la publicación final de la lista de funcionarios de casilla realizada por la autoridad administrativa electoral local, en su caso, se atenderá también el contenido de las diversas hojas de incidentes relativas a cada una de las casillas en estudio, con el fin de establecer sin en el caso concreto, se expresó en dichas documentales circunstancia alguna relacionada con este supuesto.

En el supuesto a estudio, obran en el expediente, entre otros documentos, el acuerdo adoptado por el Consejo General, respecto de las personas designadas para actuar como funcionarios en las diversas casillas que se instalaron en el Distrito 10 Morelia Noroeste; el último acuerdo asumido por el Consejo Distrital, en relación con las sustituciones de los funcionarios de casilla; las actas de la jornada electoral y las hojas de incidentes relativas a cada una de las casillas impugnadas, mismas que tienen la naturaleza de documentales públicas, por lo que, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 16 y 21, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, tienen valor probatorio pleno —*salvo prueba en contrario*—, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Asimismo, constan en autos los (escritos de incidentes) relacionados con las casillas en estudio, las que, en concordancia con los dispositivos legales 17 y 21, fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral de Michoacán de Ocampo, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este órgano colegiado, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Para el análisis de las casillas impugnadas por la causal de nulidad en comento, este órgano jurisdiccional estima pertinente efectuar un cuadro esquemático, en cuya primera columna se identifica la casilla de que se trata; en la segunda; los nombres de las personas facultadas para actuar en la casilla y sus cargos, según los acuerdos adoptados por el Consejo respectivo (encarte); en la tercera, los nombres de los funcionarios que recibieron la votación y los cargos que ocuparon,

**SUP-JRC-642/2007
Y SU ACUMULADO
SUP-JRC-643/2007**

de acuerdo con lo asentado en las correspondientes actas de la jornada electoral y, por último, en la cuarta, las observaciones en relación a las personas que sustituyeron a los funcionarios, ya sea porque habían sido capacitados para otros cargos, o bien, porque a pesar de no tener la calidad de funcionarios designados, fueron escogidos de la fila de electores y, además, se encontraban inscritos en las listas nominales de electores de la casilla o alguna de sus contiguas.

Casilla	Funcionarios según encarte	Funcionarios según acta de jornada electoral	Observaciones
0944 C1	<p>Propietarios</p> <p>Presidente: Murillo Zavala María del Rosario.</p> <p>Secretario: Armendáriz Licona Leticia</p> <p>Escrutador: Cahue Díaz Miguel.</p> <p>Funcionarios generales. 1. García Valente Gustavo Iván. 2. Sotelo Gutiérrez Elizabeth. 3. Guzmán Flores José Rodrigo.</p>	<p>Presidente: Murillo Zavala María del Rosario.</p> <p>Secretario: Hernández Castañeda Rafael.</p> <p>Escrutador: Cahue Díaz Miguel.</p>	<p>El secretario de dicha mesa receptora de votos, no fue el designado en el encarte electoral; empero lo anterior, el designado en su lugar se encuentra inscrito en el listado nominal, sección 0944 básica, hoja 200 vuelta.</p>
0956 C1	<p>Propietarios</p> <p>Presidente: García Castro Óscar Ángel.</p> <p>Secretario: Gaona Bastida María Elena.</p> <p>Escrutador: García Estrada Alondra Soledad.</p> <p>Funcionarios generales. 1. Cedeño Huazano Isela. 2. Guzmán Avalos Laura. 3. Rodríguez Meza Adriana.</p>	<p>Presidente: García Castro Óscar Ángel.</p> <p>Secretario: Arellano Montero Wilfredo.</p> <p>Escrutador: García Alondra Soledad.</p>	<p>El secretario de dicha mesa receptora de votos, no fue el designado en el encarte electoral; empero lo anterior, el designado en su lugar se encuentra inscrito en el listado nominal, sección 0956 básica, hoja 243 vuelta.</p>
1200 B	<p>Propietarios</p> <p>Presidente: Medina Portillo Imelda.</p> <p>Secretario: Chávez Ortíz Gisela Zinahide.</p> <p>Escrutador: González Zavala Daniel.</p> <p>Funcionarios generales. 1. Manríquez Navarro María.</p>	<p>Presidente: Medina Portillo Imelda.</p> <p>Secretario: Chávez Ortíz Gisela Zinahide.</p> <p>Escrutador: Flores Gutiérrez Salvador.</p>	<p>El primer apellido del escrutador que fue designado en forma emergente, se escribió mal en el apartado del nombre, en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo; empero lo anterior, el mismo firma las actas antes citadas con su</p>

**SUP-JRC-642/2007
Y SU ACUMULADO
SUP-JRC-643/2007**

Casilla	Funcionarios según encarte	Funcionarios según acta de jornada electoral	Observaciones
	<p>2. Cornejo Mazcote Antonio Edwin.</p> <p>3. Jacobo Zetina Susana.</p>		<p>rúbrica y su nombre, de lo cual se advierte que su apellido paterno correcto lo es Flores y no Torres; precisado lo anterior, es de señalar que Salvador Flores Gutiérrez se encuentra inscrito en el listado nominal, sección 1200 contigua 1, hoja 264.</p>
1200 C1	<p>Propietarios</p> <p>Presidente: Vargas Sánchez Mario.</p> <p>Secretario: Aguilar Díaz Citlally Anahí.</p> <p>Escrutador: Ibarra Arroyo María Trinidad.</p> <p>Funcionarios generales.</p> <p>1. Alba Granados Simón.</p> <p>2. Alvarado Álvarez Sergio.</p> <p>3. López Pérez Florecilla.</p>	<p>Presidente: Rodríguez Lozano Silverio.</p> <p>Secretario: Aguilar Díaz Citlally Anahí.</p> <p>Escrutador: Ibarra Arroyo María Trinidad.</p>	<p>El presidente de dicha mesa receptora de votos, no fue el designado en el encarte electoral; empero lo anterior, el designado en su lugar se encuentra inscrito en el listado nominal, sección 1200 contigua 3, hoja 173 vuelta.</p>
1191 C2	<p>Propietarios</p> <p>Presidente: Bejarano Zamacona Eduardo.</p> <p>Secretario: Anguiano Katia Eridany</p> <p>Escrutador: Chiquito Cortés Ana Rosa.</p> <p>Funcionarios generales.</p> <p>1. Longinos Mojica Yolanda.</p> <p>2. Anguiano Anguiano Rafael.</p> <p>3. Aguilera Guillén José Luis</p>	<p>Presidente: Bejarano Zamacona Eduardo.</p> <p>Secretario: Barrón Ayala María Guadalupe.</p> <p>Escrutador: Chiquito Cortés Ana Rosa.</p>	<p>El secretario de dicha mesa receptora de votos, no fue el designado en el encarte electoral; empero lo anterior, el designado en su lugar se encuentra inscrito en el listado nominal, sección 1191 básica, hoja 229 vuelta.</p>
1192 E1,C4	<p>Propietarios</p> <p>Presidente: García Anguiano Francisco.</p> <p>Secretario: Pérez Estrada Marcela.</p> <p>Escrutador: García Jacobo Janet.</p> <p>Funcionarios generales.</p> <p>1. Álvarez Correa</p>	<p>Presidente: García Anguiano Francisco.</p> <p>Secretario: Jiménez Merino Ana Rosa.</p> <p>Escrutador: García Jacobo Janet.</p>	<p>El secretario de dicha mesa receptora de votos, no fue el designado en el encarte electoral; empero lo anterior, el designado en su lugar se encuentra inscrito en el listado nominal, sección 1192 contigua 2,</p>

**SUP-JRC-642/2007
Y SU ACUMULADO
SUP-JRC-643/2007**

Casilla	Funcionarios según encarte	Funcionarios según acta de jornada electoral	Observaciones
	Teresa. 2. Ferreyra Ferreyra Ma. Micaela. 3. Navarro García Celia.		hoja 219 vuelta.
1204 C1	<p>Propietarios</p> <p>Presidente: González Gallegos Benjamín.</p> <p>Secretario: Ferreyra Alcaraz María Auxilio.</p> <p>Escrutador: Vidal Silva Felipe.</p> <p>Funcionarios generales.</p> <p>1. Ferreyra Alvarado María Guadalupe. 2. Jacobo de la Cruz Citlalli. 3. Jacobo de la Cruz Alma Mitzi.</p>	<p>Presidente: González Gallegos Benjamín.</p> <p>Secretario: Ferreyra Alcaraz María Auxilio.</p> <p>Escrutador: Tapia García Gerardo.</p>	El escrutador de dicha mesa receptora de votos, no fue el designado en el encarte electoral; empero lo anterior, el designado en su lugar se encuentra inscrito en el listado nominal, sección 1204 contigua 2, hoja 555 vuelta.

El análisis de los datos obtenidos de los referidos documentos así como de las listas nominales de electores correspondientes a las casillas impugnadas, remitidas en su oportunidad a este **Tribunal Electoral** por el **Presidente del Consejo Distrital**, permite arribar a las siguientes conclusiones:

Respecto de las casillas **0944 Contigua 1; 0956 Contigua 1; 1200 Básica; 1200 Contigua 1; 1191 Contigua 2; 1192 Extraordinaria 1, Contigua 4; y 1204 Contigua 1**, este órgano jurisdiccional considera que es **infundado** el agravio hecho valer por la parte actora, en el sentido de que en las mismas actuaron, como funcionarios de las mesas directivas, un elector que no aparece inscrito en la lista nominal de la casilla.

En efecto tal y como lo expresa el Partido Acción Nacional, en la acta de la jornada electoral de la **casilla 1200 Contigua 1**, se asentó como **Presidente**, el nombre de **Rodríguez Lozano Silverio**, quien efectivamente no aparece en el listado nominal de electores de la casilla en estudio; sin embargo, obra en autos el listado nominal de la **casilla 1200 contigua 3**, en donde a foja 173 vuelta, aparece el nombre de **Rodríguez Lozano Silverio** quien actuó como **Presidente**.

En ese orden de ideas, como lo expresa el partido político impugnante, en las actas de la jornada electoral de las **casillas 0944 Contigua 1; 0956 Contigua 1;**

**SUP-JRC-642/2007
Y SU ACUMULADO
SUP-JRC-643/2007**

1191 Contigua 2; 1192 Extraordinaria 1, Contigua 4, se asentaron como **Secretarios** de las mismas respectivamente, los nombres de **Hernández Castañeda Rafael; Arrellano Montero Wilfrido; Barrón Ayala María Guadalupe; y Jiménez Merino Ana Rosa**, quienes efectivamente no aparecen en el listado nominal de electores de las casillas en estudio; sin embargo, obra en autos los listados nominales de las casillas 0944 Básica; 0956 Básica; 1191 Básica; y 1192 Contigua 2, en donde a fojas 200 vuelta; 243 vuelta; 229 vuelta; y 219 vuelta, aparecen los nombres de **Hernández Castañeda Rafael; Arrellano Montero Wilfrido; Barrón Ayala María Guadalupe; y Jiménez Merino Ana Rosa respectivamente**, quienes actuaron como Secretarios de dichas casillas, de tal manera que dichas personas pertenecen a la sección en que actuaron.

(...)

De igual forma, tal y como lo expresa el Partido Acción Nacional, en las actas de la jornada electoral de **las casillas 1200 Básica y 1204 Contigua 1**, se asentaron como escrutadores de las mismas respectivamente, los nombres de **Salvador Flores Gutiérrez y Gerardo Tapia García**, quienes efectivamente no aparecen en el listado nominal de electores de las casillas en estudio; sin embargo, obra en autos los listados nominales de las **casillas 1200 Contigua 1 y 1204 Contigua 2**, en donde a fojas 264 y 555 vuelta, aparecen los nombres de **Salvador Flores Gutiérrez y Gerardo Tapia García**, quienes actuaron como Escrutadores de dichas casillas.

(...)

En consecuencia, se determina que la designación emergente de las casillas. **0944 Contigua 1; 0956 Contigua 1; 1200 Básica; 1200 Contigua 1; 1191 Contigua 2; 1192 Extraordinaria 1 Contigua 4; y 1204 Contigua 1**, hechas el día de la jornada electoral de ninguna manera, acarrearán la nulidad de la votación recibida en dichas casillas, de conformidad con lo dispuesto por el **dispositivo legal 64, fracción V, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán**, en atención a los razonamientos vertidos anteriormente

Con base en lo anterior, el agravio resulta **inoperante**, en primer lugar, porque el actor sólo manifiesta de manera general, vaga e imprecisa, que el Tribunal responsable dejó

de aplicar los principios de legalidad, exhaustividad, certeza y congruencia, vulnerándose las disposiciones de la legislación electoral en el Estado, sin expresar argumentos lógico-jurídico por los cuales se desprenda cómo, a través de las anteriores consideraciones, se violaron los citados principios y se vulneraron las disposiciones electorales atinentes.

En segundo lugar, porque el promovente no precisa cuál debió haber sido el análisis extenso con base en las documentales públicas ofrecidas en el juicio de inconformidad, qué documentales públicas debieron ser objeto del referido análisis y cómo con base en tales documentales y análisis, debieron ser declarados sus agravios en la instancia local. Además, de que no controvierte las consideraciones que sostuvo la responsable para determinar que la designación de las personas que fungieron el día de la jornada electoral como presidente, secretarios y escrutadores, no actualizaba la nulidad de la votación recibida en casillas impugnadas, prevista en el artículo 64, fracción V de la Ley de Justicia Electoral en el Estado de Michoacán.

Respecto del segundo tema, identificado como error o dolo en la computación de los votos de las casillas: **958 básica; 1193 básica; 1214 contigua 1; 1256 contigua 1; 1260 extraordinaria 1; 1283 contigua 5 y 2677 básica**, en las que el actor alega que el examen de los agravios esgrimidos en el juicio de inconformidad carece de exhaustividad y legalidad, al no expresarse de manera

**SUP-JRC-642/2007
Y SU ACUMULADO
SUP-JRC-643/2007**

concreta, amplia y cumplida las consideraciones de derecho por las cuales la responsable desestimó la pretensión de su anulación, no obstante se encontrara plenamente acreditada la existencia de errores en las actas de escrutinio y cómputo de las citadas casillas y que fueron omitidos por la autoridad juzgadora y subsanados de manera unilateral, este órgano jurisdiccional considera que resulta **inoperante** el motivo de agravio, por lo siguiente.

Al respecto, conviene precisar que si bien el promovente se duele de que la responsable subsanó de manera unilateral los errores plasmados en las actas de escrutinio y cómputo, también lo es que no controvierte el procedimiento utilizado por ésta en el juicio en que se actúa.

Ahora bien, el Tribunal responsable al ocuparse de los planteamientos aducidos en el juicio de inconformidad, consistentes en la actualización de la causal de nulidad prevista en el artículo 64, fracción VI de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, relativa a haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección, consideró que no procedía declarar la nulidad de la votación recibida en las citadas casillas. Para arribar a tal conclusión, la responsable efectuó un análisis (páginas 71 a 87 de la sentencia impugnada) en el que plasmó las disposiciones legales atinentes, estudió los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo respectivas, describió el método a seguir en el estudio de la nulidad de votación recibida en las

**SUP-JRC-642/2007
Y SU ACUMULADO
SUP-JRC-643/2007**

casillas planteadas y elaboró un cuadro con los datos que obtuvo de los documentos que obraban en el expediente. Dicho cuadro es el siguiente:

Casillas	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
	Boletas recibidas	Boletas sobrantes e inutilizadas	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Total de boletas extraídas de la urna	Total de votación emitida y depositada en la urna	Votación 1er lugar	Votación 2º lugar	Diferencia entre 1º y 2º lugar	Diferencia máxima entre 4, 5 y 6	Error determinante S/NO
0958 Básica	669	384 ***	285	286	286	** 286 ***	96	81	15	0	NO
1192 Extraordinaria 1, Contigua 1	650	423	227	*** 228	227	227	66	65	1	1	SI
1192 Extraordinaria 1, Contigua 5	652	450	202	204	201	201	63	59	4	3	NO
1193 Básica	666	448	218	218	218	218 ***	86	59	27	0	NO
1198 Básica	750	*** 406	344	344 ***	343	343	113	112	1	1 ***	SI
1202 Contigua 1	748	**	**	**	**	** 315 ***	95	91	4	**	SI
1202 Contigua 3	747	430	317	*** 316	318	318	94	93	1	2	SI
1214 Contigua 1	548	298	250	247	247	247	86	83	3	0	NO
1256 Contigua 1	707	452	255	250	248	248	142	57	85	2	NO
1260 Extraordinaria 2	202	**	**	80	82	82	48	23	25	2	NO
1283 Contigua 5	712	**	**	**	300	300	106	88	18	0	NO
2677 Básica	665	413	252	248	248	248	112	72	40	0	NO

* Dato obtenido de la lista nominal correspondiente

** Dato en blanco en el acta.

*** Dato subsanado.

Con base en el cuadro que antecede, la responsable resolvió, respecto de las casillas **958 básica, 1193 básica, 1214 contigua 1 y 2677 básica**, que no se advertía error alguno en el cómputo de sus votos, toda vez que el concepto de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de dichas casillas (286), (218), (247) y (248) respectivamente, datos obtenidos de las actas de escrutinio y cómputo de dichas casillas, guarda plena concordancia con el total de votación emitida y depositada en la urna y el total de boletas extraídas de la urna, por tanto, no existe ningún error en el cómputo de la votación y tampoco se acogía el agravio tendiente a anular la votación recibida.

SUP-JRC-642/2007
Y SU ACUMULADO
SUP-JRC-643/2007

En relación con la casilla **1256 contigua 1**, la autoridad juzgadora determinó que si bien existía un error en el cómputo de (2) dos votos, ya que no coincidían plenamente los rubros de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna; empero, lo anterior no resultaba determinante para el resultado de la votación, porque restando los votos computados irregularmente a quien logró el primer lugar en esa casilla $142-2=(140)$, claramente aparece que las posiciones entre éste y quien quedó en segundo lugar (57) permanecen inalteradas. Por lo anterior, desestimó el agravio respecto de dicha casilla.

En lo tocante a la casilla **1260 extraordinaria 1**, el Tribunal demandado consideró que también existía un error en el cómputo de (2) votos, ya que no coincidían plenamente los rubros de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna; sin embargo, y aun cuando en esta casilla existe un error en el cómputo de los votos, éste no resulta determinante para el resultado de la votación, toda vez que restando los votos computados irregularmente a quien logró el primer lugar en esta casilla, $48-2=(46)$ claramente aparecía que las posiciones entre éste y quien quedó en segundo sitio (23) permanecen inalteradas. En tal virtud, desestimó el agravio aducido por el entonces actor.

Finalmente, por lo que respecta a la casilla **1283 contigua 5**, la responsable consideró que si bien aparecía en

blanco el rubro "total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal", requirió a la autoridad administrativa electoral del listado nominal que se utilizó el día de la jornada electoral, para subsumir la omisión relativa; sin embargo, dicha autoridad ratificó que no encontró dicho listado, por lo que no hubo posibilidad de subsumir el dato relativo, empero, lo anterior no era suficiente para actualizar la causal de nulidad invocada, ya que en todo caso, determinó que el hecho de que el apartado relativo se encuentre sin llenar constituye una omisión que se presume involuntaria, cometida por los funcionarios encargados de llenar el acta, pues con respecto a ese dato, los asentados en los espacios correspondientes a las boletas depositadas en las urnas y el total de la votación emitida, con los cuales debiera coincidir, son iguales entre sí, por lo que dicho dato en blanco debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como una omisión involuntaria e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, debiendo tomarse en cuenta únicamente los otros dos datos para hacer la comparación, y de la comparación de los rubros, boletas extraídas de la urna y total de votación emitida y depositada en la urna que en ambos casos es de 300 votos, por lo que no existía error y por tanto no procedía declarar su nulidad.

En este sentido, al no aducir el partido político actor argumento lógico-jurídico alguno para controvertir las razones expuestas por la responsable, respecto de la inexistencia de los supuestos errores en las actas de

**SUP-JRC-642/2007
Y SU ACUMULADO
SUP-JRC-643/2007**

escrutinio y cómputo de las referidas casillas, el agravio bajo estudio deviene **inoperante**.

Por otra parte, respecto a que el examen de los agravios hechos valer en el juicio primigenio carece de exhaustividad y legalidad, porque la responsable no expresó de manera concreta, amplia y cumplida las consideraciones de derecho por las cuales desestimó la pretensión de anulación de la votación recibida en casilla, por error o dolo, del Partido Acción Nacional, este órgano jurisdiccional considera que el agravio resulta **inoperante**, toda vez que el enjuiciante no refiere en qué consistió la falta de exhaustividad y legalidad por parte del demandado, asimismo, no precisa cuál debió haber sido la forma a través de la cual debieron expresarse las consideraciones de derecho para que se cumpliera con las formas señaladas.

En otro contexto, alega el enjuiciante la ilegalidad con la que actuó el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, al desestimar la pretensión de la nulidad de la elección planteada en su demanda de juicio de inconformidad, respecto de los actos de presión que constituyeron una irregularidad grave, ya que el Partido Revolucionario Institucional se dio a la tarea por medio de sus simpatizantes y/o militantes, durante los días previos a la jornada electoral y el día de la realización de ésta, a emprender una campaña de desprestigio en contra del candidato postulado por el actor, lo que fue determinante

para que el Partido Revolucionario Institucional lograra la mayoría de votos emitidos en la jornada electoral.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que el citado motivo de agravio es **inoperante**, dado que la materia de controversia y pronunciamiento ha sido modificada dentro del ámbito de facultades jurisdiccionales de este órgano judicial especializado, por determinación del Poder Revisor Permanente de la Constitución.

Esto es así, porque el trece de noviembre de dos mil siete, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto de seis del mismo mes y año, por el que se reformó y adicionó, entre otros, el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Conforme al citado decreto del Poder Revisor Permanente de la Constitución, al artículo 99, párrafo cuarto, fracción II, se le adicionó un párrafo segundo, con el texto siguiente:

Las salas **Superior y regionales del Tribunal** sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes.

Tal imperativo constitucional, según lo dispuesto en el artículo primero transitorio del aludido decreto, entró en vigor el catorce de noviembre de dos mil siete, razón por la cual, si la resolución impugnada fue dictada por la autoridad responsable el dieciséis de diciembre pasado, tal y como se

**SUP-JRC-642/2007
Y SU ACUMULADO
SUP-JRC-643/2007**

puede observar en la misma resolución y lo reconocen las partes en el presente juicio, tal reforma resulta de aplicación obligatoria para esta Sala Superior, en el conocimiento y resolución del presente asunto.

De acuerdo con la nueva disposición constitucional, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a partir del catorce de noviembre de dos mil siete, al analizar y resolver diversos medios de impugnación electoral, previstos en el citado artículo 99 constitucional, entre otros los promovidos para impugnar las elecciones celebradas en los Estados de la República, a fin de elegir gobernador, diputados locales y ayuntamientos, únicamente se debe ocupar de los conceptos de agravio expresados en la respectiva demanda, por los enjuiciantes partidos políticos y coaliciones de partidos, siempre que versen sobre las causales de nulidad de la elección previstas expresamente en el ordenamiento legal aplicable, al caso particular.

En el caso que nos ocupa, el Partido Acción Nacional invocó en el juicio de origen, como causa de nulidad de la elección, el desarrollo de una campaña negra o de desprestigio en contra de su candidato a diputado propietario por el Distrito Electoral 10 de Morelia Noroeste, tratando de ubicarla como nulidad genérica en la etapa previa a la jornada electoral, causa de nulidad que no se encuentra prevista en estos términos en la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

En efecto, los artículos 65 y 66 del citado ordenamiento local, señalan como causas de nulidad de la elección las siguientes:

Artículo 65. Una elección podrá declararse nula cuando:

I. alguna o algunas de las causales señaladas en esta Ley se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas electorales, en el ámbito de la demarcación correspondiente;

II. No se instalen las casillas en el veinte por ciento de las secciones en la demarcación correspondiente, y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida;

III. En caso de la elección de diputados de mayoría relativa si los dos integrantes de la fórmula de candidatos a una diputación que hubieren obtenido constancia de mayoría sean inelegibles;

IV. En caso de inelegibilidad del candidato a gobernador que haya obtenido el mayor número de votos en la elección; o,

V. Cuando los gastos erogados en la contratación de tiempos y espacios en medios de comunicación, excedan el sesenta y cinco por ciento del total de los gastos de esa campaña.

Artículo 66. El Pleno del Tribunal Electoral podrán declarar la nulidad de una elección de diputados, de ayuntamientos y de gobernador, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos o coaliciones promoventes o sus candidatos.

Como se puede observar, las razones esgrimidas por el accionante no se encuentran expresamente previstas en la ley estatal, como causa de nulidad de la elección; consecuentemente, esta Sala Superior, con base en el

**SUP-JRC-642/2007
Y SU ACUMULADO
SUP-JRC-643/2007**

artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra impedida para declarar la nulidad de la elección solicitada.

En este sentido, al resultar **inoperantes** los conceptos de violación aducidos por el Partido Acción Nacional, lo procedente es que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se **confirme** la sentencia impugnada, en la parte que fue objeto de estudio en la presente ejecutoria.

SÉPTIMO. Análisis de los agravios aducidos por el Partido Revolucionario Institucional. Son **inoperantes** los agravios expresados por el Partido Revolucionario Institucional, por las siguientes razones.

De los agravios formulados por el referido partido político, quien obtuvo el triunfo en la elección cuestionada, se advierte que pretende la revocación de la sentencia reclamada, aduciendo que el Tribunal responsable decretó la nulidad de la votación emitida en las casillas que indica en su escrito de demanda, en las que no existió irregularidad evidente ni mucho menos suficiente para su anulación, careciendo tal determinación de fundamentación y motivación; todo ello, a efecto de ampliar su diferencia de sufragios, respecto del partido que ocupó el segundo lugar y, de esta forma, preservar su triunfo obtenido, para el caso de que se acogiera la impugnación formulada por su contraparte.

Como se observa, atento al contenido de la demanda, se advierte que el Partido Revolucionario Institucional persigue como fin último que no exista un cambio en el triunfo que obtuvo en la elección de los diputados por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral 10 de Morelia Noroeste.

Ahora bien, toda vez que en el estudio realizado en el considerando que antecede se consideraron inoperantes los agravios formulados por el Partido Acción Nacional, quedando en sus términos la sentencia impugnada, es evidente que a ningún fin práctico conduciría entrar el análisis de los argumentos expuestos por el Partido Revolucionario Institucional, al haberse confirmado la declaración de validez de la elección de los diputados por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral 10 de Morelia Noroeste, así como el otorgamiento de las respectivas constancias de mayoría a su favor, de ahí que deben declararse **inoperantes** los motivos de disenso que expone.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumula** el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-643/2007** al **SUP-JRC-642/2007**, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior del

**SUP-JRC-642/2007
Y SU ACUMULADO
SUP-JRC-643/2007**

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente sentencia a los autos del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia dictada el dieciséis de diciembre de dos mil siete, por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el juicio de inconformidad identificado con la clave TEEM-JIN-025/2007, en la parte que fue objeto de estudio en la presente ejecutoria.

Notifíquese personalmente a los actores en los domicilios señalados en autos; por **fax** al Tribunal responsable, únicamente los puntos resolutiveos de esta sentencia, y por **oficio** a dicha autoridad, anexando copia certificada de la presente ejecutoria; y, por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 93, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos atinentes y **archívese** el expediente como asunto concluido.

Así, por **unaninidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO